

L. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de enero de 1962 por la que se aplican a la Region Ecuatorial diversas disposiciones de Derecho privado vigentes en la Peninsula.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo interesado por el Gobierno General de la Region Ecuatorial y por ese Centro directivo a su cargo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos segundo y adicional de la Ley de 30 de julio de 1959 y como complemento de lo establecido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y artículo primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 23 de diciembre de 1944, se entenderán en vigor en la Región Ecuatorial las siguientes normas del régimen común de las demás provincias españolas:

A) El Código civil de fecha 27 de julio de 1889, con la redacción con que en cada momento esté vigente en las restantes provincias.

B) La Ley sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, fecha 17 de julio de 1951, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 18 del mismo mes, página 3355, y rectificada en el del 6 de agosto siguiente, página 3703.

C) La Ley sobre régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, fecha 17 de julio de 1953, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 18 del mismo mes, página 4319 y rectificada en el de 15 de agosto siguiente, página 4958.

D) La Ley sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, fecha 16 de diciembre de 1954, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 18 del mismo mes, página 8303.

E) El Reglamento para aplicación de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prendas sin desplazamiento, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio siguiente, página 4339, y rectificado en el de 29 de agosto del mismo año, página 5334.

F) El Reglamento sobre Registro Mercantil aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo de 1957, página 1438 y rectificado por el de 14 de marzo del mismo año, página 1638.

G) Ley sobre inscripción necesaria de adquisiciones de inmuebles sitos en ciertas zonas a favor de extranjeros, fecha 12 de marzo de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 14, página 6468.

H) Decreto de 17 de marzo de 1959 modificando el Reglamento Hipotecario, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 25, página 4636.

I) Ley de Ordenación del Suelo para su urbanización y edificación, de 12 de mayo de 1956, «Boletín Oficial del Estado» del 14, página 3106. Regirán sólo los artículos 157 al 161, ambos inclusive.

J) Ley de 26 de diciembre de 1946, «Boletín Oficial del Estado» del día 30 siguiente, sobre cesión de fincas adjudicadas a la Hacienda.

K) Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, en todo lo que no esté modificado por el Código civil, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 19 de junio del mismo año.

L) Real Decreto de 12 de abril de 1901 por el que se crea el Registro de aprovechamientos de aguas públicas, publicado en la «Gaceta de Madrid» del 13 y rectificación del 14 de abril del mismo año.

M) Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927 sobre el dominio de las aguas, concesiones de las mismas e inscripción

de aprovechamientos, publicado en la «Gaceta de Madrid» del 8 de enero del mismo año.

N) La Ley número 49/1960, fecha 21 de julio de 1960, sobre propiedad horizontal, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio de 1960, página 10299.

O) La Ley número 56/1961, fecha 22 de julio de 1961, sobre Derechos de la Mujer, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio del mismo año, página 11004.

2. Todas las antedichas disposiciones se entenderán aplicables en cuanto no se opongan a lo dispuesto en las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1948 y 30 de noviembre de 1949.

Las normas de carácter transitorio contenidas en las disposiciones antes enunciadas se entenderán sustituidas en cuanto a la fecha de su respectiva vigencia, cómputo de plazos y caducidad o nacimiento de derechos que establezcan, por la de empezar a regir esta disposición en la Región Ecuatorial.

3. Las disposiciones relacionadas y las modificaciones de las mismas vigentes en las provincias de régimen común regirán en la Region Ecuatorial a partir de los veinte días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de la Región Ecuatorial».

Cualesquiera modificaciones de que sean objeto en el futuro dichas normas para las provincias de régimen común se aplicarán en la Región Ecuatorial a los sesenta días siguientes a su entrada en vigor en aquellas provincias.

4. Se entenderán subrogadas en la Presidencia del Gobierno y Dirección General de Plazas y Provincias Africanas las funciones que, según las normas antedichas, correspondan a otros Departamentos u Organismos de la Administración Central del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 28 de diciembre de 1961 por la que se amplia la composición de la Comisión Interministerial para el Auxilio Internacional a la Infancia.

Ilustrísimo señor:

La Comisión Interministerial para el Auxilio Internacional a la Infancia fue creada por Decreto de 11 de junio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y ampliada por Decreto de 13 de diciembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 18). Este último texto legal, en su artículo 2.º, autoriza a este Departamento para ampliar por Orden ministerial la composición de dicha Comisión Interministerial incorporando a ella a aquellos representantes de otros Departamentos gubernamentales o de Instituciones públicas que se estimen necesarios para el mejor desarrollo de la misión a ella encomendada.

Por Orden de 4 de diciembre de 1959 se procedió ya a una primera ampliación de dicha Comisión Interministerial.

La ejecución hoy en curso del programa de Educación en Alimentación y Nutrición, dimanante de un Convenio del Go-

bierno español con UNICEF-FAO, de una parte, y de otra el hecho de que los fondos puestos por el Estado español a disposición de la Comisión Interministerial hayan dejado de figurar en el presupuesto de este Departamento para ser incluidos en el de Hacienda, aconsejan una nueva ampliación, propuesta por la propia Comisión Interministerial y, en consecuencia, he tenido a bien disponer:

La Comisión Interministerial para el Auxilio Internacional a la Infancia queda ampliada con los representantes que al efecto designen los siguientes Organismos y Dependencias:

* Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Instituto Nacional de Nutrición
Ministerio de Hacienda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1961.

CASTIELLA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, Presidente de la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 7 de diciembre de 1961 por la que se modifica las normas que actualmente rigen para la venta de expediciones ferroviarias no retiradas por sus consignatarios.

Ilustrísimo señor:

Examinado el escrito número 16.772, de fecha 31 de octubre, por el que la División Inspectora de la RENFE trasladada e informa el escrito de la RENFE de fecha 26 de agosto último proponiendo se amplíen a cinco y diez días, respectivamente, los plazos actualmente establecidos para comunicación al remitente y para la venta en pública subasta de las expediciones por vagón completo no retiradas por sus consignatarios:

Vista la propuesta que hace la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y lo informado por la División Inspectora de la RENFE.

Este Ministerio, de conformidad con la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, ha resuelto la variación de las normas para la venta de expediciones ferroviarias no retiradas, con la promulgación de la siguiente disposición:

Artículo 1.º Tan pronto haya transcurrido, a contar desde el día siguiente al del aviso de llegada a destino de una expedición ferroviaria, un primer periodo de cinco días naturales, si se trata de expediciones por vagón completo, o de diez, si se trata de expediciones de detalle, sin que la mercancía haya sido retirada por su consignatario, el ferrocarril notificará al remitente su no retirada y que, en cumplimiento y sujeción a las normas de la presente disposición, será vendida en pública subasta si continúa sin retirar la mercancía durante un segundo periodo, que se contará desde el mismo día de la fecha de envío de esta notificación y que será de diez días naturales si se trata de expediciones por vagón completo, o de veinte si se trata de expedición de detalle.

Art. 2.º La notificación a que se refiere el artículo anterior la enviará el Ferrocarril al remitente, por intermedio de la Cámara de Comercio a cuya jurisdicción corresponda la estación de origen de la remesa, recabando acuse de recibo por dicha Corporación para su curso, por ésta, al remitente.

Art. 3.º Sin perjuicio de la gestión de la Cámara de Comercio, el ferrocarril enviará también directamente, por correo certificado, la misma notificación y en la misma fecha, si las señas completas del remitente constan en los documentos o bultos de la expedición.

Art. 4.º La mercancía será subastada sobre muelle o sobre vagón, si así se estima conveniente, en la misma estación de

destino de la expedición, o en otra en la que la subasta pueda resultar más remuneradora.

Art. 5.º La Inspección del Estado, previa oportuna propuesta del ferrocarril, fijará la estación, el lugar de la misma, el día la hora y el tipo base de la subasta de cada expedición.

Art. 6.º La subasta se anunciara al público, con antelación mínima de tres días hábiles, mediante carteles expuestos en lugares visibles del vestíbulo y muelles de la estación en la que haya de celebrarse y, además, cuando se trate de expedición por vagón completo o de subasta cuya importancia lo aconseje, mediante inserción en la prensa local o, en defecto de ésta, mediante comunicación a la Alcaldía de la localidad.

Art. 7.º Aun después de anunciar la subasta, esta no se celebrará si por el consignatario o por justificada disposición del remitente, la mercancía es retirada antes del día fijado para la subasta y previo pago de todos los gastos causados al ferrocarril, por portes, incluidos, en su caso, los de transporte desde la estación de destino de la expedición hasta la de subasta de la mercancía, paraización, descarga, almacenaje, recargos, notificación al remitente, anuncio de la subasta y demás que justificadamente gravan la expedición.

Art. 8.º El importe del remate habrá de abonarse a la representación del ferrocarril en el mismo acto de la subasta, que será presidida por la Inspección del Estado, levantándose la correspondiente acta de venta de la expedición, que suscribirán, con el Presidente, la indicada representación y el comprador de la mercancía.

Art. 9.º Si no se formula oferta que cubra el tipo fijado, se hará constar en acta, en la que la Inspección del Estado dispondrá que se celebre, en la misma o en otra estación y con las mismas formalidades, una segunda y última subasta en la que, sin sujeción a tipo, se adjudicará la mercancía al mejor postor o, en su defecto, se dispondrá su abandono o destrucción.

Art. 10.º Una vez resarcido el ferrocarril de los créditos a su favor a que se refiere el artículo 7.º, el remanente, si lo hubiera, del producto de la venta de la mercancía, quedará a disposición de su remitente, salvo que comparezca ante el ferrocarril el consignatario demostrando su mejor derecho.

Art. 11.º Los trámites que la presente disposición establece entre la no retirada de la mercancía y la celebración de la subasta de cada expedición los seguirá el ferrocarril obligadamente y sin intermisión, salvo que conveniencias prácticas aconsejen, a juicio de la Inspección del Estado, demorar prudentemente la subasta para simultanearla con las de otras expediciones.

Art. 12.º Cuando se trate de mercancías que por su naturaleza, estado o circunstancias corra riesgo de perderse totalmente o de resultar averiada durante el transcurso de los indicados periodos previos a la notificación y a la subasta, la Inspección del Estado podrá autorizar que se prescinda de la observancia de dichos periodos y que se efectúen en términos más breves la notificación al remitente, el anuncio al público y la subasta de la mercancía.

Art. 13.º En caso de riesgo inminente o cuando se trate de mercancías de pronta descomposición o de análoga índole perecedera tales como hielo, pescado fresco, leche fresca, carne fresca, caza muerta, hortalizas o frutas frescas o flores naturales, el ferrocarril prescindirá de la notificación al remitente y realizará seguidamente la subasta, supliendo la presencia de la Inspección del Estado, cuando ésta no sea posible, por la intervención de dos testigos idóneos ajenos al ferrocarril.

Art. 14.º Cuando se trate de expediciones o mercancías que por sus especiales circunstancias o clase se encuentren sujetas a procedimientos distintos a otros ineludibles requisitos para su enajenación, las normas de la presente disposición se cumplimentarán solamente en tanto en cuanto no se opongan a la observancia de dichos otros procedimientos o requisitos.

Art. 15.º En todo en cuanto se relaciona con la venta de expediciones ferroviarias, quedan derogadas las disposiciones siguientes: Orden de la Dirección General de Obras Públicas de 20 de mayo de 1917; Reales Ordenes de 14 de junio de 1920, 8 de octubre de 1921, 9 de febrero de 1924 y 13 de junio de 1930; Ordenes de la Junta de Defensa Nacional de 15 y 27 de septiembre de 1936 y Ordenes ministeriales de 15 de enero, 21 de febrero, 3 de abril y 2 de diciembre de 1940 y 28 de febrero y 30 de junio de 1941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 7 de diciembre de 1961.—P. D. A. Planas.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.